



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 5 de noviembre de 2020. Ingresa proceso al despacho con poder y solicitud de librar mandamiento de pago.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310502120140072300

Verificado el informe secretarial que antecede, se advierte que el doctor PABLO ENRIQUE LEAL RUIZ representante legal de las liquidadas **FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL LIQUIDADAS** confiere poder al doctor JORGE EDUARDO GARCÍA PARRA para que en nombre y representación del **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL LIQUIDADAS** represente “*todos los actos jurídicos, administrativos, etc., en que tenga que intervenir, ya sea como demandante, demandado, tercerista, etc., ante la Rama Jurisdiccional del Poder Pública, la Ejecutiva, y la Legislativa, lo mismo que ante las autoridades militares, y ante cualquier entidad de carácter público y/o privado, ya se trate de simples actuaciones, procesos, reclamaciones etc.*”, según se observa en la Escritura Pública visible a folios 352 vto a 354.

De igual manera, se advierte que el **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL LIQUIDADAS** por intermedio de su apoderado, presentó demanda ejecutiva (Fls. 351 a 353), respecto de las condenas impuestas dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** de Primera Instancia radicado bajo el No. **110013105021 2014 00273 00**, instaurado por **MAGNOLIA VANEGAS MURCIA** contra la **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, BOGOTÁ D.C., LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, y la **FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN**.

En punto de lo anterior, el Despacho tiene como Título Ejecutivo la Sentencia proferida por este Juzgado el día 23 de agosto de 2016 (Fls. 321 y 321 vto), la proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 5 de diciembre de 2016 (Fls. 328 y 329) y del 19 de enero de 2017 (Fls. 338 y 339) junto con las costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas mediante proveído visible a folio 342.

La documental en mención, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, a cargo de la parte ejecutada, en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

armonía con lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T.S.S., y 422 del C.G.P., habiendo lugar a librar la orden de pago impetrada a favor del **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL LIQUIDADAS**, conforme la literalidad de las providencias en mención, que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

Ahora, téngase en cuenta que las costas se aprobaron en la suma de \$100.000 a cargo de la parte demandante y en favor de todas las demandadas, correspondiéndole a la aquí ejecutante el valor de **\$16.666**.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al doctor **JORGE EDUARDO GARCÍA PARRA** identificado con C.C. No. 11.510.318 y T.P. No. 137.305 del C. S. de la J., como apoderado del **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL LIQUIDADAS**.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de la **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL LIQUIDADAS**, en contra de **MAGNOLIA VANEGAS MURCIA**, identificada con C.C. No. 51.721.018 por la suma que se estipula a continuación:

1. Dieciseis mil seiscientos dieciseis pesos (**\$16.666**) por las agencias en derecho del proceso ordinario en primera instancia.

TERCERO: CONCEDER a la demandada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem.

CUARTO: Sobre costas de la presente ejecución se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S.

La parte demandante podrá efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8a del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2a del numeral 3a del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que suministren a través mensaje de datos a la dirección jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co sus correos electrónicos y teléfonos donde pueden ser notificados conforme a lo previsto en citado decreto.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO** para efectos que el presente proceso sea COMPENSADO O ABONADO a este despacho como EJECUTIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

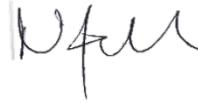
1831b71092a91367c748c80a6900176bb4d20e3255e3f1af9a1adbccd8ee6f06

Documento generado en 05/11/2020 05:41:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 116 de Fecha 6 de noviembre de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 5 de noviembre de 2020. Ingresó proceso al despacho con liquidación de costas.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120170018900

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaría, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, se tiene que la parte actora allegó solicitud de entrega de título (Fl. 421).

En atención a tal pedimento, se debe señalar que una vez verificado el módulo de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se encuentra consignado dentro del presente proceso los depósitos judiciales N° **400100007627617**, por valor de **\$31.311.997** (Fl. 410), que corresponde al pago de la condena, y las costas a cargo del BANCO DE BOGOTÁ, en consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría.

SEGUNDO: Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** del título judicial No. **400100007627617**, por valor de **\$31.311.997**, a la señora **GISELLE PATRICIA CARRANZA BUSTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.531.424 en calidad de demandante. **Orden de pago que solo se hará efectiva una vez en firme este proveído.**

Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por esa entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NJM 2017-00189

Firmado Por:

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

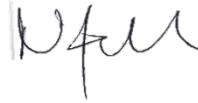
394fa1c46f4375752396189e8bcdd8ea417abe00734caea98ce3e974ec0ea63a

Documento generado en 05/11/2020 05:41:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 116 de Fecha 6 de noviembre de 2020.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 5 de noviembre de 2020. Ingresa proceso para calificar contestaciones de demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190049700**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 31 de enero de 2.020 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el plenario (fl. 132).

- Así las cosas, se tendrá por notificada la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Precisado lo anterior, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, procedieron a contestar la demanda, como se evidencia en el expediente.

- Por tanto, se tendrá por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Ahora bien, con relación a la contestación allegada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se observa que el doctor JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN no allegó junto con el poder general otorgado mediante escritura pública No. 3795 el certificado de existencia y representación legal, que lo faculte para contestar en representación de la entidad, situación que conllevaría a inadmitir la contestación de la demanda. No obstante, se observa que el documento en mención, fue allegado el día 5 de noviembre de 2020 (hoy), superando de esta forma la única falencia con la que adolecía el referenciado, por lo que por economía procesal, se le tendrá también por contestada la demanda al reunir los requisitos del artículo 31 C.P.T.S.S.

De otro lado, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., la cual se llevará a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 1º de la misma norma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Finalmente, se reconocerá personería a los apoderados de las demandadas, conforme a los documentos allegados al plenario.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo indicado.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme a lo indicado.

CUARTO: FIJAR fecha para el día **LUNES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS DOCE Y DIEZ MINUTOS DE LA TARDE (12:10.PM.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

SEXTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

SÉPTIMO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1 representada por la **Dra. CLAUDIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

LILIANA VELA, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C. S. de la J. como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y como sustituta a la **Dra. JACQUELIN GIL PUERTO**, identificada con la C.C. No. 51.930.470 y T.P. No. 293.987 del C.S. de la J., acorde con el poder de sustitución y la Escritura Pública No. 3368 allegadas al plenario.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. JUAN CARLOS GOMEZ MARTÍN**, identificado con C.C. No. 1.026.276.600 y T.P. No. 319.323 del C. S. de la J, como apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme a poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 3795 y certificado de existencia y representación legal.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

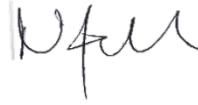
c77bf7555ea786b51dadd8086809f39ed6f2658637aba1fdb2846af029acc8a4

Documento generado en 05/11/2020 05:41:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 116 de Fecha 6 de noviembre de 2020.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 5 de noviembre de 2020. Ingresa proceso para calificar contestaciones de demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190072700**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 18 de marzo de 2.020 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el plenario (fl. 46).

- Así las cosas, se tendrá por notificada la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Precisado lo anterior, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, procedieron a contestar la demanda, como se evidencia en el expediente.

- Por tanto, se tendrá por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

De otro lado, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los articulo 77 y 80 del C.P.T.S.S., la cual se llevará a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

Finalmente, se reconocerá personería a los apoderados de las demandadas, conforme a los documentos allegados al plenario.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a lo indicado.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo indicado.

CUARTO: FIJAR fecha para el día **LUNES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS DIEZ Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA (10:15 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

SEXTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

SÉPTIMO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1 representada por la **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C. S. de la J. como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y como sustituta a la **Dra. CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con la C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C.S. de la J., acorde con el poder de sustitución y la Escritura Pública No. 3368 allegadas al plenario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

OCTAVO: TÉNGASE a la persona jurídica **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.118.372-4 representada por el **Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C. S. de la J. como Procurador Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y como apoderado sustituto al **Dr. ULBEIRO SANCHEZ RODRIGUEZ**, identificado con CC No. 93.470.774 y T.P No. 249.548 del C.S. de la J., acorte a la sustitución de poder y conforme a la Escritura Pública No. 885 y Certificado de Existencia y Representación Legal.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

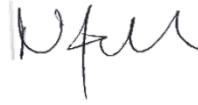
04e7fa59711c99c5ae91c5c958dadea7f7302bb33ee97035fa107c6c7036b149

Documento generado en 05/11/2020 05:41:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 116 de Fecha 6 de noviembre de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 5 de noviembre de 2020. Ingresa proceso para calificar contestaciones de demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190074400**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 18 de marzo de 2.020 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el plenario (fl. 87).

- Así las cosas, se tendrá por notificada la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Precisado lo anterior, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, procedieron a contestar la demanda, como se evidencia en el expediente.

En atención a lo dicho, se tendrá por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Con relación a la contestación allegada por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se tiene que el doctor CARLOS ANDRÉS JIMENEZ LABRADOR se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 25 de septiembre de 2020, por lo que el plazo de los diez (10) días para arribar el respectivo escrito expiraba el 9 de octubre de 2020, siendo allegado el 14 de octubre de 2020, resultando este extemporáneo.

En este punto es importante precisar, que si bien en el correo electrónico allegado por la entidad el 14 de octubre hogaño, hace alusión de estarse dando cumplimiento a la Ley 1437 de 2011 y al Decreto 806 de 2020, lo cierto es que en el presente trámite, la notificación ya venía surtiéndose conforme al artículo 291 del C.G.P. y por ende así debía continuarse (art. 625 C.G.P # 5), aunado al hecho, que tal y como quedó precisado con anterioridad, el procurador judicial suscribió la respectiva acta de notificación personal el 25 de septiembre de 2020, sin que haya lugar a interpretaciones o a realizar cálculos con base en una normatividad diferente. .



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En ese orden de ideas y atendiendo lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 31 del CPTSS, **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

De otro lado, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., la cual se llevará a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

Finalmente, se reconocerá personería a los apoderados de las demandadas, conforme a los documentos allegados al plenario.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo indicado.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo indicado.

CUARTO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a lo expuesto.

QUINTO: FIJAR fecha para el día **LUNES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

SEXTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

SÉPTIMO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1 representada por la **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C. S. de la J. como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y como sustituta a la **Dra. AMANDA LUCÍA ZAMUDIO VELA**, identificada con la C.C. No. 51.713.048 y T.P. No. 67.612 del C.S. de la J., acorde con el poder de sustitución y la Escritura Pública No. 3368 allegadas al plenario.

OCTAVO: TÉNGASE a la persona jurídica **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.118.372-4 representada por el **Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C. S. de la J. como Procurador Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y como apoderado sustituto al **Dr. ULBEIRO SANCHEZ RODRIGUEZ**, identificado con CC No. 93.470.774 y T.P No. 249.548 del C.S. de la J., acorde a la sustitución de poder y conforme a la Escritura Pública No. 885 y Certificado de Existencia y Representación Legal.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TELLEZ**, identificada con C.C. No. 52.532.969 y T.P. No. 228.020 del C. S. de la J, como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 1185 y certificado de existencia y representación legal obrante en el infolio.

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

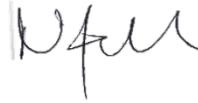
4946fdeb6def339ffaf89ea17d8b42eaac08f7f65291eed7a1df3dcbcd2a0de4

Documento generado en 05/11/2020 05:41:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 116 de Fecha 6 de noviembre de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 4 de noviembre de 2020. Ingresó el proceso al despacho con recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310502120190080700

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado de la parte demandante mediante memorial (Fls. 71 a 76) solicita se reponga la decisión del 6 de julio de 2020 o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

Señala que el Acta 25 del 20 de abril de 2018 contiene una obligación expresa por cuanto se reconoció su existencia en el citado documento señalándose la obligación de pago de la pensión a favor de su representado.

Afirma que la obligación es clara en cuanto es fácilmente inteligible y no hay duda en que se refiere a la obligación de pago de una pensión que no está sujeta ni a plazo ni a condición y se trata de una obligación originada en una relación de trabajo.

Finalmente, indica que se estableció que el monto estaría determinado conforme al cálculo actuarial que presentara el señor RUIZ CAMARGO, cuyo resultado es vinculante.

Con relación a las inconformidades planteadas, se debe recordar que el artículo 422 del C.G.P., aplicable por disposición del artículo 145 del C.P.T. y S.S., requiere que una obligación, para poder ser cobrada por este procedimiento especial, reúna los requisitos de ser clara, expresa y actualmente exigible.

Es requisito, indispensable, que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible. Que sea claro y expreso significa que aparezcan determinadas con exactitud: (i) Las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, (ii) La prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

Cuando quiera que el título esté conformado por varios documentos, estamos en presencia del título ejecutivo complejo o compuesto¹, donde lo importante es su unidad jurídica², es decir, que con ese haz documental puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los precisos

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit., p.445.

² VELÁSQUEZ GÓMEZ, Hernán Darío. Estudio sobre obligaciones, Editorial Temis SA, Bogotá DC, 2010, p.585. NJM 2019-00807

términos del artículo 422 del CGP. Ahora, en lo tocante a la expresividad, pertinentes y compartidas son las palabras del procesalista colombiano Parra Quijano³, quien explica:

"... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas".

En el presente asunto como título ejecutivo se ha presentado el Acta 25 de del 20 de abril de 2018 que señaló:

"... Los socios representantes del 60% de las partes de interés en las que se divide el capital de la sociedad, ratifican por unanimidad la obligación a cargo de la sociedad BOLSA AUTOMOVILIARIA RUIZ CAMARGO E HIJOS EN LIQUIDACIÓN de pagar en su integridad y de forma retroactiva, las mesadas pensionales que le corresponde al socio CARLOS ALFONSO RUIS CAMARGO, como resultado de los servicios que le prestó a la sociedad en calidad de empleado. De conformidad con lo anterior, la Junta de Socios, con el voto favorable del 60% de las partes de interés que se encuentran representadas en la reunión, ratifica la determinación que se adoptó en el acta número 20 de la reunión extraordinaria de la Junta de Socios de la Sociedad BOLSA AUTOMOVILIARIA RUIZ CAMARGO HIJOS EN LIQUIDACIÓN, llevada a cabo el 4 de septiembre de 2004 (sic).

Para efectos de establecer el monto total a pagar, se acuerda por unanimidad que el socio CARLOS ALFONSO RUIS CAMARGO presentará un cálculo actuarial cuyo resultado será vinculante y se registrará claramente en la contabilidad de la sociedad como un pasivo externo.

*La liquidadora indica, que precisamente esa ratificación era la que ella había incluido en el orden del día al que se opuso el doctor CAVIEDES, se trataba de que las socias ratificaran el reconocimiento por parte de la sociedad, contenido en el Acta de socios de septiembre de 2014, (sic) y solicitaran al socio CARLOS A. RUIZ CAMARGO, **presentar la cifra actualizada bien sea por un actuario, o por intereses. Cifra que, según lo explicado, se registrara en provisiones hasta tanto se presente la cuenta de cobro respectiva**". (Negrilla fuera del texto original).*

Dicha acta se advierte válida, no obstante, como se dijo en el proveído recurrido, no contiene un plazo, primero para presentar la cuenta de cobro y segundo para que le empresa realice la provisión, adicional a que tampoco se estableció el periodo sobre el cual se debía realizar el cálculo actuarial.

De otro lado, se tiene que estaba sujeta a *presentar la cifra actualizada bien sea por un actuario, o por intereses*, si bien se observa al folio 54 nota "Recibí, MARTHA HELENA JIMENEZ", desconoce esta juzgadora que fue lo recibido, quien fue la persona que lo recibió, tampoco se observa un sello de la ejecutada, y mucho menos da cuenta de cuantos folios fueron los que recibió.

³ PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265.
NJM 2019-00807

Así las cosas y como se dijo en precedencia, el título en el presente asunto se conformaba por el Acta 25 ya mencionada y el cálculo actuarial que se presentara a la empresa junto con la cuenta de cobro que tampoco se observa en el plenario.

Finalmente, como ya se mencionó en el auto recurrido no existe claridad sobre la suma sobre la cual se debe librar la orden de pago, si bien la parte ejecutante en su recurso señala que corresponde a la suma de \$2.487.376.927, por concepto de capital e intereses se observa a folios 48 a 51 cálculo de las sumas adeudadas con intereses que y al folio 53 que la reserva de jubilación es de \$738.790.399 y al no observarse la cuenta de cobro sobre la cual la ejecutada debía constituir la provisión, no puede esta juzgadora librar la orden de apremio.

Por lo expuesto, el despacho no repone la decisión anterior y, en su lugar, se concederá el recurso de apelación con fundamento en el numeral 8 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: No REPONER el auto del 6 de julio de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

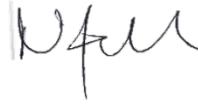
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e6027f2457a7dae66f678411dd7f52d5f6ce1fd0c6f8ff79ee3719dcfd0e3d**
Documento generado en 05/11/2020 05:56:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 116 de Fecha 6 de noviembre de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 4 de noviembre de 2020. Ingresó proceso al despacho con solicitud de librar mandamiento de pago.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2020 00211 00

Verificado el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora por intermedio de su apoderado, presentó demanda ejecutiva, respecto de las condenas impuestas dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** de Primera Instancia radicado bajo el **No. 110013105021 2017 00336 00**, instaurado por **SONIA JANETH PULIDO GUTIÉRREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y OTROS.**

En punto de lo anterior, el Despacho tiene como Título Ejecutivo la Sentencia proferida por este Juzgado el día 12 de octubre de 2018 (Fls. 387 y 387 vto), la proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 19 de septiembre de 2019 (Fls. 406 y 407), junto con las costas procesales y las agencias en derecho liquidadas y aprobadas mediante proveído visible a folio 412.

La documental en mención, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, a cargo de la parte ejecutada, en armonía con lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T.S.S., y 422 del C.G.P., habiendo lugar a librar la orden de pago impetrada a favor de la señora **SONIA JANETH PULIDO GUTIÉRREZ**, conforme la literalidad de las providencias en mención, que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de la señora **SONIA JANETH PULIDO GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.727.525 contra la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por las sumas y conceptos que se estipulan a continuación:

1. \$1.000.000, por las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro

del término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem

TERCERO: Sobre costas de la presente ejecución se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S. y lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

La parte demandante podrá efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8a del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2a del numeral 3a del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que suministren a través mensaje de datos a la dirección jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co sus correos electrónicos y teléfonos donde pueden ser notificados conforme a lo previsto en el decreto 806 de 2020.

SEXTO: Por secretaría **OFÍCIESE** A LA EJECUTADA para que de cumplimiento al pago de las costas aprobadas en la suma de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

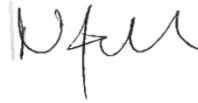
c033430a4f77ebd749f45e484f1963566f08cf7d2ab1bd965342921c374174f7

Documento generado en 05/11/2020 05:56:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 116 de Fecha 6 de noviembre de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA**